

EL CONTRATO DE MUTUO

Vicente Solís Arana¹



I. HOMENAJE

Cuando escribo estas ideas comienza el mes de marzo del año 2017. Lo hago con el objetivo de hacer patente mi agradecimiento a esos grandes maestros que en nuestra juventud universitaria nos formaron de manera desinteresada, con tenacidad, liderazgo y una gran cultura, y crearon en mi generación el espíritu soñador de intentar ser como ellos y, en algún momento, como todo buen alumno, llegar a superar al maestro, ¡vaya reto!.

El medio ahora es ideal. Quienes participamos en el Colegio de Profesores de Derecho Civil, nos hemos empeñado en agradecer a nuestros grandes maestros, quienes son, para nosotros, incansables formadores de muchas generaciones de abogados, las cuales, con el paso del tiempo, se han convertido en hombres de bien, dignos del relevo generacional, natural síntesis de la historia.

Siempre he pensado que ser agradecido es una buena costumbre, y que este mundo sería mucho mejor con la realización de más buenas costumbres todos los días.

Hoy se dice y se dice bien en mi querida Facultad “¡Honrar, honra!”, como lo repite frecuentemente y con fuerza nuestro director, el Doctor Raúl Juan Contreras Bustamante.

Ahora toca el turno al gran maestro, el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, sin duda que esta decisión es un gran acierto para el Colegio de

¹ Es Profesor de las materias de Obligaciones y de Contratos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Perteneció al Colegio de Profesores de Derecho Civil, del que es Secretario. Es conductor del programa de radio, de temas jurídicos, especialmente civiles, “CONTRAFIRMA”, en Radio Ius, estación de radio de la Facultad de Derecho de la UNAM. Es Aspirante a Notario de la Ciudad de México.

Profesores de Derecho Civil, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¡Enhorabuena!

II. EL DOCTOR OTHÓN PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Y EL QUE SUSCRIBE ESTAS LÍNEAS

Tuve la fortuna de que al hacer mis estudios pude inscribirme en la materia de contratos con el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, sin duda una gran experiencia.

Lo que me impactó, siendo un joven universitario, y que hoy lo sigue haciendo, es su vasta cultura; no importa el tema que trate siempre es apantallante escucharlo, claro, además que lo hace con todos sus dotes de gran orador, sin duda todo un privilegio convivir con él.

Quizá no para todos, pero su clase me pareció un instante, un suspiro, un rayo de cultura, que me hubiera gustado que durara más y así poder aprender de él muchos más temas o con mayor profundidad. Seguramente la inmadurez de esos años juveniles cuando uno estudia en la Universidad hizo que así fuera.

La vida me tenía una sorpresa, no pasaron muchos años cuando el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo fue nuevamente mi maestro, ahora en el postgrado, lo que me hace pensar que uno tiene siempre una segunda oportunidad. Esta vez fui con todo, lo busqué hasta agotarlo en todos los minutos que tuvo disponible para nosotros sus alumnos. Siempre fue amable y nos escuchaba con atención y respondía a cada pregunta que le hacíamos, dentro y fuera de la clase.

Venturosamente, no fue la única ocasión que un salón de clases nos unió, iniciaba en aquella época su Universidad y vinieron los estudios de postgrado con él, que, sin duda, resultó ser una gran época para nosotros, que en aquel entonces éramos unos inquietos jóvenes universitarios.

Es del conocimiento de mis amigos cercanos, que cuando me dieron la oportunidad de dar clase en mi querida Facultad, sin dudar decidí que la clase tenía que ser resultado de mis clases con el doctor Pérez Fernández del Castillo: contratos.

La mala fortuna visitó temporalmente la Facultad y mi querido y gran maestro no dio más clases de contratos. Recuerdo como si fuera ayer aquella pieza de oratoria, grandiosa ante miles de sus alumnos que lo escuchábamos en un abarrotado auditorio del Centro Médico Nacional, en donde expuso magistralmente sus razones para ello.

Sin duda que su regreso a su amada Facultad ha sido un gran acierto, que a todos sus seguidores nos congratula.

Nuestro querido México, siempre convulso, nos volvió a unir. Era la época posterior al error de diciembre, momentos de gran incertidumbre para toda la población. En un pletórico auditorio del Centro Médico Nacional se presentó el gran orador, el gran maestro, el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, quien después de otra gran pieza de oratoria cautivó a su público, entre otras frases que han quedado para la historia, aquella que dijo de manera clara y contundente: los contratos de crédito bancarios son nulos. La ovación fue total.

Sigo siendo afortunado. Más de veinte años participando en el Colegio de Profesores de Derecho Civil me han dado la oportunidad de seguir conviviendo con él en diferentes foros y en relación con muy variados temas.

Sin duda un momento grandioso para mí y para mi querida Facultad fue aquel día, cuando participamos en el Auditorio Presidente Benito Pablo Juárez García, y en la mesa de honor nos encontrábamos el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, el doctor Othón Pérez Fernández del Castillo y el que escribe estas líneas, para agradecer, en vida, los cincuenta años y la jubilación (el retiro de las aulas) de ese gran maestro de maestros que ha sido el notario Miguel Ángel Zamora y Valencia. Qué gran día y, desde luego, nuevamente, qué gran pieza de oratoria del doctor Othón Pérez Fernández del Castillo.

Espero de todo corazón, tener, para bien de todos nosotros, por muchos años más en las aulas universitarias al gran maestro, maestro de maestros, doctor de doctores y notario de notarios, al doctor Othón Pérez Fernández del Castillo.

III. PALABRAS INICIALES DEL CONTRATO DE MUTUO

Podría parecer que el contrato de mutuo no tiene ya vigencia en nuestros días, que ya no se utiliza o que ha pasado de moda. Para el que escribe esto, nada de eso es cercano a la realidad cotidiana de la vida de las personas que habitamos la ciudad de México.

La estridencia de las noticias de colores, a veces roja, a veces amarilla o a veces de todos los colores, quizá no deja espacio para que se hable de lo realmente importante, del día a día de las personas, de las “de a pie”, de las que piensan en sus circunstancias inmediatas, de las personas del “mundo civil”, de ese mundo que en ocasiones pareciera no existir, pero que está más vivo que nunca y con, toda seguridad, lo seguirá estando, simplemente

porque es parte de la vida misma de las personas, elemento que no se puede separar y que va adherido como parte esencial de la vida misma.

IV. DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO

El artículo 2384 del Código Civil vigente para la ciudad de México, lo define como el contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

De dicha definición es importante resaltar que el contrato de mutuo es un contrato traslativo de dominio, que permite que una persona que tiene una necesidad temporal de un bien fungible, incluido en este concepto el dinero (el bien más fungible que existe en nuestro sistema jurídico), pueda tener en su patrimonio, con una justa causa, dicho bien para satisfacer las necesidades que le presente el vivir cotidiano.

Desde luego que quien recibe ese bien fungible en mutuo adquiere la obligación de entregar, en un momento posterior, dicho bien recibido ahora al mutuante.

Lo anterior convierte al contrato de mutuo en un contrato de doble transmisión de la propiedad, la primera en tiempo la que hace el mutuante en favor del mutuuario, y la segunda, una vez recibido el bien, del mutuuario al mutuante.

Contrato con la bondad de permitir, con justa causa, colocar temporalmente los excedentes que una persona del “mundo civil” pudiera tener de bienes fungibles, y que en ocasiones pudiera ser con intereses.

V. PROPUESTA DE DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO

El contrato de mutuo es un contrato por medio del cual una persona llamada mutuante se obliga a entregar, en un primer momento, un bien fungible, pudiendo ser dinero, en favor de otra persona llamada mutuuario, quien después de recibir dicho bien se obliga, en un segundo momento, a entregar al mutuante otro bien fungible equivalente al recibido, existiendo una doble transmisión de la propiedad, que se verifica en dos momentos diferentes y como consecuencia de la celebración del contrato.

Como decía el Maestro Gutiérrez y González en sus libros, se reciben las críticas constructivas a lo antes dicho.

VI. NOMBRE DE LAS PARTES Y SUS OBLIGACIONES

La primera parte de ellas se llama mutuante y esta parte tendrá, cuando menos, las siguientes obligaciones:

I. Para que se inicien las obligaciones de las partes, en un primer momento, el mutuante tendrá que entregar el bien convenido.

II. De manera inmediata y junto con la anterior obligación, deberá el mutuante mencionar o determinar las características del bien que ha convenido entregar para la transmisión de su propiedad.

De lo anterior es preciso mencionar lo que los artículos 2014 y 2015 del Código Civil hacen referencia para los bienes determinados y los bienes determinables, por lo que se refiere a las reglas de su transmisión.

III. Escuchamos con mucha atención a nuestros grandes profesores en la Universidad que en los contratos traslativos de dominio, la parte que transmite, por regla general, está obligada a responder del saneamiento por la evicción y a responder por los vicios.

Es necesario precisar que por lo que se refiere a los bienes fungibles “dinero”, no existe esta obligación. Sin embargo, para los demás bienes fungibles sí existe esta obligación y a ello se hace referencia en el artículo 2390 del Código, haciendo especial mención de “si conoció los defectos”, independientemente de encontrarse esta disposición, en la regulación del contrato de mutuo simple o sin intereses, considerado gratuito.

Desde luego que esta obligación también corresponderá al mutuuario cuando, en ese segundo momento, tenga que entregar el bien equivalente, al mutuante. No olvidemos que este contrato es un contrato doblemente traslativo de la propiedad.

IV. Seguramente que también tendrán las partes que cumplir con la parte fiscal, por lo que se refiere al valor agregado y al impuesto sobre la renta.

Reglas particulares que no son parte de este trabajo.

La segunda parte de ellas se llama mutuuario y esta parte tendrá, cuando menos, las mismas obligaciones antes mencionadas, pero en un segundo tiempo.

El contrato de mutuo es una obra de teatro en dos actos, el primero de ellos en el que el que transmite como consecuencia del contrato es el mutuante y un segundo acto en el que el mutuuario es quien debe de transmitir como consecuencia del contrato.

VII. LA FORMALIDAD EN ESTE CONTRATO

El contrato de mutuo es consensual, lo que quiere decir que el Código Civil no requiere una formalidad en particular para este contrato.

Lo anterior pareciera que es la regla general para todos los contratos, de conformidad con la primera parte del artículo 1796, que, después de un pequeño análisis, no lo es.

El principio de los contratos de la consensualidad, sigue siendo doctrinalmente válido y con fundamento en el artículo mencionado anteriormente.

VIII. CARACTERÍSTICA ESPECIAL EN ESTE CONTRATO ES EL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS

En la doctrina también se considera que es una modalidad del contrato de mutuo, el mutuo con interés. Este contrato se regula en los artículos 2393 al 2397.

IX. CARACTERÍSTICA ESPECIAL, TAMBIÉN EN ESTE CONTRATO, ES EL CONTRATO DE MUTUO SUBROGATORIO

Considerado por parte de la doctrina (el maestro Miguel Ángel Zamora y Valencia) como un contrato solemne, ya que la ley, el Código Civil exige requisitos que hacen que la formalidad se convierta en un elemento esencial o de existencia.

Los requisitos solemnes para que sea contrato de mutuo subrogatorio, son, como los establece el artículo 2059 del Código, los siguientes:

- I. Que sea en un título auténtico, fehaciente, es decir en escritura pública.
- II. Que en ese documento se exprese, que el fin del contrato de mutuo es cubrir una deuda del Mutuatario.

La falta de cualquiera de los dos requisitos antes mencionados, trae como consecuencia que no haya subrogación en el contrato de mutuo, pero esto no quiere decir que sea la nada jurídica. De lo anterior nos permite pensar que pudiera existir un simple contrato de mutuo o en su caso una donación indirecta, consecuencia de no cumplir con lo ordenado por la ley.

X. CÓMO TERMINA EL CONTRATO DE MUTUO

El contrato de mutuo debe terminar cuando las partes han cumplido cada una de ellas con sus obligaciones en los tiempos que a cada una de ellas le corresponde.

Sin embargo, ese mudo rosa no siempre termina siendo realidad. Cuando existe incumplimiento de las obligaciones que cada una de ellas debe de llevar a cabo, y tratándose de un contrato bilateral, tendremos la posibilidad de exigir la excepción del contrato no cumplido a que se hace referencia en el artículo 1949 del Código.

Estas ideas son, con toda seguridad, producto de la historia legal del contrato de mutuo, que comienza para nosotros con la Codificación francesa, el Código de los franceses de 1804 y continúa en México con los códigos del 70 y del 84, para en definitiva ser el Código vigente el que determina su actual regulación.

Para mayor aportación en la información histórica legal del contrato de mutuo, a continuación, en la parte que se relaciona, incluyo dichos ordenamientos.

XI. EN EL “CODE”, CÓDIGO DE LOS FRANCESES, CÓDIGO NAPOLEÓNICO

Este Código se dividía en un título preliminar, muy al estilo de nuestro Código, que a esa parte la nombra “Disposiciones Preliminares”; después se divide en tres libros: libro primero, “De las personas”; libro segundo, “De los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad”; y el libro tercero, “De las diferentes maneras de adquirir la propiedad”. Dentro del libro tercero, en el título diez, “Del préstamo”, del artículo 1874 al artículo 1914, en tres capítulos, el capítulo primero, “Del préstamo de uso o comodato”; el capítulo segundo, “Del préstamo de consumo o préstamo simple”; el capítulo tercero, “El préstamo con intereses”, el cual es, en su parte conducente, como sigue:

«...TITRE X. *Du prêt.*

1874. Il y a deux sortes de prêt: celui des choses dont on peut user sans les détruire, et celui des choses qui se consomment par l'usage qu'on en fait. La première espèce s'appelle prêt à usage, ou commodat; la deuxième s'appelle prêt de consommation ou simplement prêt.

CHAPITRE PREMIER. *Du prêt à usage, ou commodat.*

Section I.re. *De la nature du Prêt à usage.*

1875. Le prêt à usage ou commodat est un contrat par lequel l'une des parties livre une chose à l'autre pour s'en servir, à la charge par le preneur de la rendre après s'en être servi.

1876. Ce prêt est essentiellement gratuit.

1877. Le prêteur demeure propriétaire de la chose prêtée.

1878. Décrété le 18 Ventôse an XII. Promulgue le 28 du même mois. Tout ce qui est dans le commerce, et qui ne se consomme pas par l'usage, peut être l'objet de cette convention.

1879. Les engagements qui se forment par le commodat, passent aux héritiers de celui qui prête, et aux héritiers de celui qui emprunte. Mais si l'on n'a prêté qu'en considération de l'emprunteur, et à lui personnellement, alors ses héritiers ne peuvent continuer de jouir de la chose prêtée.

Section II.

Des Engagements de l'Emprunteur.

1880. L'emprunteur est tenu de veiller, en bon père de famille, à la garde et à la conservation de la chose prêtée. Il ne peut s'en servir qu'à l'usage déterminé par sa nature ou par la convention le tout à peine de dommages-intérêts, s'il y a lieu.

1881. Si l'emprunteur emploie la chose à un autre usage, ou pour un temps plus long qu'il ne le devait, il sera tenu de la perte arrivée, même par cas fortuit.

1882. Si la chose prêtée périt par cas fortuit dont l'emprunteur aurait pu la garantir en employant la sienne propre, ou si, ne pouvant conserver que l'une des deux, il a préféré la sienne il est tenu de la perte de l'autre.

1883. Si la chose a été estimée en la prêtant, la perte qui arrive, même par cas fortuit, est pour l'emprunteur, s'il n'y a convention contraire.

1884. Si la chose se détériore par le seul effet de l'usage pour lequel elle a été empruntée, et sans aucune faute de la part de l'emprunteur, il n'est pas tenu de la détérioration.

1885. L'emprunteur ne peut pas retenir la chose par compensation de ce que le prêteur lui doit.

1886. Si, pour user de la chose, l'emprunteur a fait quelque dépense, il ne peut pas la répéter.

1887. Si plusieurs ont conjointement emprunté la même chose, ils en sont solidairement responsables envers le prêteur.

Section III.

Des engagements de celui qui prête à usage.

1888. Le prêteur ne peut retirer la chose prêtée qu'après le terme convenu ou, à défaut de convention qu'après qu'elle a servi à l'usage pour lequel elle a été empruntée.

1889. Néanmoins, si, pendant ce délai ou avant que le besoin, de l'emprunteur ait cessé, il survient au prêteur un besoin pressant et imprévu de sa chose le juge peut, suivant les circonstances, obliger l'emprunteur à la lui rendre.

1890. Si, pendant la durée du prêt, l'emprunteur a été obligé, pour la conservation de la chose, à quelque dépense extraordinaire, nécessaire, et tellement urgente qu'il n'ait pas pu en prévenir le prêteur, celui-ci sera tenu de la lui rembourser.

1891. Lorsque la chose prêtée à des défauts tels, qu'elle puisse causer du préjudice à celui qui s'en sert le prêteur est responsable, s'il connaissait les défauts et n'en a pas averti l'emprunteur.

CHAPITRE II.

Du prêt de consommation, ou simple prêt.

Section Ier.

De la nature du Prêt de consommation

1892. Le prêt de consommation est un contrat par lequel l'une des parties livre à d'autre une certaine quantité de choses qui se consomment par l'usage, à la charge par cette dernière de lui en rendre autant de mêmes espèce et qualité.

1893. Par l'effet de ce prêt, l'emprunteur devient le propriétaire de la chose prêtée et c'est pour lui qu'elle périclite, de quelque manière que cette perte arrive.

1894. On ne peut pas donner à titre de prêt de consommation, des choses qui, quoique de même espèce, diffèrent dans l'individu, comme les animaux alors c'est un prêt à usage.

1895. L'obligation qui résulte d'un prêt en argent, n'est toujours que de la somme numérique énoncée au contrat. S'il y a eu augmentation ou diminution d'espèces avant l'époque du paiement, le débiteur doit rendre la somme numérique prêtée et ne doit rendre que cette somme dans les espèces ayant cours au moment du paiement.

1896. La règle portée en l'article précédent n'a pas lieu, si le prêt a été fait en lingots.

1897. Si ce sont des lingots ou des denrées qui ont été prêtés, quelle que soit l'augmentation ou la diminution de leur prix, le débiteur doit toujours rendre la même quantité et qualité, et ne doit rendre que cela.

SECTION II.

Des Obligations du Prêteur.

1898. Dans le prêt de consommation, le prêteur est tenu de la responsabilité établie par l'article 1891 pour le prêt à usage.

1899. Le prêteur ne peut pas redemander les choses prêtées, avant le terme convenu.

1900. S'il n'a pas été fixé de terme pour la restitution, le jugé peut accorder à l'emprunteur un délai suivant les circonstances.

1901. S'il a été seulement convenu que l'emprunteur paierait quand il le pourrait, ou quand il en aurait les moyens, le juge lui fixera un terme de paiement suivant les circonstances.

Section III.

Des Engagements de l'Emprunteur.

1902. L'emprunteur est tenu de rendre les choses prêtées, en même quantité et qualité et au terme convenu.

1903. S'il est dans l'impossibilité d'y satisfaire, il est tenu d'en payer la valeur eu égard au temps et au lieu où la chose devait être rendue d'après la convention. Si ce temps et ce lieu n'ont pas été réglés, le paiement se fait au prix du temps et du lieu où l'emprunt a été fait.

1904. Si l'emprunteur ne rend pas les choses prêtées ou leur valeur au terme convenu, il en doit l'intérêt du jour de la demande en justice.

CHAPITRE III.

Du prêt à intérêt.

1905. Il est permis de stipuler des intérêts pour simple prêt soit d'argent, soit de denrées, ou autres choses mobilières.

1906. L'emprunteur qui a payé des intérêts qui n'étaient pas stipulés, ne peut ni les répéter ni les imputer sur le capital.

1907. L'intérêt est légal ou conventionnel. L'intérêt légal est fixé par la loi. L'intérêt conventionnel peut excéder celui de la loi toutes les fois que la loi ne le prohibe pas. Le taux de l'intérêt conventionnel doit être fixé par écrit.

1908. La quittance du capital donnée sans réserve des intérêts en fait présumer le paiement, et en opère la libération.

1909. On peut stipuler un intérêt moyennant un capital que le prêteur s'interdit d'exiger. Dans, ce cas, le prêt-prend le nom de constitution de rente.

1910. Cette rente peut être constituée de deux manières en perpétuel ou en viager.

1911. La rente constituée en perpétuel est essentiellement rachetable. Les parties peuvent seulement convenir que le rachat ne sera pas fait avant un délai qui ne pourra excéder dix ans, ou sans avoir averti le créancier au terme d'avance qu'elles auront déterminé.

1912. Le débiteur d'une rente constituée en perpétuel peut être contraint au rachat:

- i. S'il cesse de remplir ses obligations pendant deux années;
- ii. S'il manque à fournir au prêteur les sûretés promises par le contrat.

1913. Le capital de la rente constituée en perpétuel devient aussi exigible en cas de faillite ou de déconfiture du débiteur.

1914. Les règles concernant les rentes viagères sont établies au titre des Contrats aléatoires.... «

XII. EL “CÓDIGO CIVIL DEL 70”

Código Civil Para El Distrito Federal Y Territorio De La Baja California. (Aprobado el 8 de diciembre de 1870 y en vigor el 1 de marzo de 1871). El cual en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“... LIBRO TERCERO.

De los contratos...

...TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Del préstamo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2785. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2786. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2787. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto a los herederos como a los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2788. Si el préstamo se declara nulo o se rescinde, se observará, por lo que toca a la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.

Art. 2789. Si el contrato de préstamo se rescinde o anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

CAPÍTULO II.
Del Comodato.

Art. 2790. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2791. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme a derecho.

Art. 2792. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2793. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2794. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

Art. 2795. El comodatario no puede destinar la cosa a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2796. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2797. Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2798. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, sino hay convenio expreso en contrario.

Art. 2799. Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2800. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2801. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Art. 2802. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones.

Art. 2803. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido o satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2804. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

Art. 2805. La prueba de haber convenidos uso o plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2806. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que terminen el uso o plazo convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa o probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2807. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2808. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario.

CAPÍTULO III. *Del mutuo simple.*

Art. 2809. El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2810. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2811. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

Art. 2812. Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.

Art. 2813. La misma se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.

Art. 2814. En todos los demás casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

Art. 2815. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2816. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2817. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2819. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2808.

Art. 2820. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2821. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

CAPÍTULO IV. *Del mutuo con interés.*

Art. 2822. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2823. El interés es legal o convencional.

Art. 2824. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor o mayor que el interés legal.

Art. 2825. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

Art. 2826. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas a los intereses vencidos, y lo que de ella sobre, se imputará al capital.

Art. 2827. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2828. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece a favor del deudor la presunción de haberlos pagado....”

XIII. EL “CÓDIGO CIVIL DEL 84”

Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California.
(Aprobado el 14 de diciembre de 1883 y en vigor el 1 de junio de 1884).

El cual es del tenor literal siguiente:

“...LIBRO TERCERO.

De los Contratos...

...TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Del préstamo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2661. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mutuo. (Art. 2,785. Código Civil de 1870).

Art. 2662. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas. (Art. 2,786. Código Civil de 1870).

Art. 2663. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto a los herederos como a los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo. (Art. 2,787. Código Civil de 1870).

Art. 2664. Si el préstamo se declara nulo o se rescinde, se observará, por lo que toca a la cosa, lo dispuesto en el artículo 1680. (Art. 2,788 Código Civil de 1870).

Art. 2665. Si el contrato de préstamo se rescinde o anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya

intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión. (Art. 2,789. Código Civil de 1870).

CAPÍTULO II.

Del comodato.

Art. 2666. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. (Art. 2,790. Código Civil de 1870).

Art. 2667. El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme a derecho. (Art.-2,791. Código Civil de 1870).

Art. 2668. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato. (Art. 2,792. Código Civil de 1870).

Art. 2669. Si el préstamo se hace en contemplación a sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada. (Art. 2,793. Código Civil de 1870).

Art. 2670. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios. (Art. 2,794. Código Civil de 1870).

Art. 2671. El comodatario no puede destinar la cosa a uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios. (Art.-2,795. Código Civil de 1870).

Art. 2672. El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito. (Art. 2,796. Código Civil de 1870).

Art. 2673. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra. (Art. 2,797. Código Civil de 1870).

Art. 2674. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario. (Art. 2,798. Código Civil de 1870).

Art. 2.675. Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fue prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro. (Art. 2,799. Código Civil de 1870).

Art. 2676. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada. (Art. 2,800, Código Civil de 1870).

Art. 2677. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño. (Art. 2,801, Código Civil de 1870).

Art. 2678. Siendo dos o más los comodatarios, están sujetos solidariamente a las mismas obligaciones. (Art. 2,802, Código Civil de 1870).

Art. 2,679. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido o satisfecho el objeto del préstamo. (Art. 2,803, Código Civil de 1870).

Art. 2680. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario. (Arts. 2,804. y 2,805. Código Civil de 1870).

Art. 2681. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, o probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario. (Art. 2,806. Código Civil de 1870).

Art. 2682. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo. (Art. 2,807. Código Civil de 1870).

Art. 2683. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al comodatario. (Art. 2,808. Código Civil de 1870).

CAPÍTULO III.

Del mutuo simple.

Art. 2684. El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan. (Art. 2,809. Código Civil de 1870).

Art. 2685. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió. (Art. 2,810. Código Civil de 1870).

Art. 2686. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título.

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1517. (Arts. 2,811. al 2,814. Código Civil de 1870).

Art. 2687. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido. (Art. 2,815. Código Civil de 1870).

Art. 2688. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante. (Art. 2,816. Código Civil de 1870).

Art. 2689. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario. (Art. 2,817. Código Civil de 1870).

Art. 2690. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida. (Art. 2,818. Código Civil de 1870).

Art. 2691. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2683. (Art. 2,819, Código Civil de 1870).

Art. 2692. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora. (Art. 2,820. Código Civil de 1870).

Art. 2693. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1518. (Art. 2,821. Código Civil de 1870).

CAPÍTULO IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2694. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros. (Art. 2,822. Código Civil de 1870).

Art. 2695. El interés es legal o convencional. (Art. 2,823. Código Civil de 1870).

Art. 2696. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en toda caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija a arbitrio de los

contratantes, y puede ser menor o mayor que el interés legal. (Art. 2,824. Código Civil de 1870).

Art. 2697. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos o instrumentos. (Art. 2,825. Código Civil de 1870).

Art. 2698. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas a los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre se imputará al capital. (Art. 2,826. Código Civil de 1870).

Art. 2699. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización. (Art. 2,827. Código Civil de 1870).

Art. 2700. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece a favor del deudor la presunción de haberlos pagado. (Art. 2,828. Código Civil de 1870)....”

XIV. CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO EN 2017

Por lo que se refiere, en su parte conducente, al contrato de mutuo, es del tenor literal siguiente:

“TÍTULO QUINTO.

Del mutuo

CAPÍTULO I.

Del mutuo simple.

Artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2385. Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo prestado, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos;

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título;

III. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2080.

Artículo 2386. La entrega de la cosa prestada y la restitución de lo prestado se harán en lugar convenido.

Artículo 2387. Cuando no se ha señalado lugar, se observarán las reglas siguientes: I. La cosa prestada se entregará en el lugar donde se encuentre;

II. La restitución se hará, si el préstamo consiste en efectos, en el lugar donde se recibieron. Si consiste en dinero, en el domicilio del deudor, observándose lo dispuesto en el artículo 2085.

Artículo 2388. Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Artículo 2389. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.

Artículo 2390. El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no dio aviso oportuno al mutuario.

Artículo 2391. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda o tenga medios el deudor, se observará lo dispuesto en el artículo 2080.

Artículo 2392. No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor para proporcionarse los alimentos que necesite, cuando su representante legítimo se encuentre ausente.

Capítulo II

Del mutuo con interés

Artículo 2393. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Artículo 2394. El interés es legal o convencional.

Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el

interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 2396. Si se ha convenido un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados desde que se celebró el contrato, puede reembolsar el capital, cualquiera que sea el plazo fijado para ello, dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación y pagando los intereses vencidos.

Artículo 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses....